



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, catorce (14) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00129-00
DEMANDANTE	EDUARDO CORDOBA NIETO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA CATALINA - BOLIVAR

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **EDUARDO CORDOBA NIETO, ANDRÉS VITOLA MARÍN, JOSÉ CERVANTES CALDERÓN, MANUEL POLO SIMANCAS, ENRIQUE PORRAS DÍAZ, ALBERTO GALERA PÉREZ, TULIO RIPOL MANJARES, NADIA BEATRIZ LIDUEÑA GACIA, ARELIS VANEGAS MERIÑO, NUVAR CAMACHO BARRIOS, EMERCI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, NELSI MOLINA CORTINA, ERNESTO CAMACHO DÍAZ** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTA CATALINA – BOLIVAR**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare nulo la respuesta al derecho de petición del día 25 del mes de junio del año 2014 expedida por el alcalde municipal, mediante el cual se declaró la incompetencia para conocer el caso y pago de honorarios de los demandantes.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la administración de Santa Catalina a ordenar y cancelar los honorarios dejados de pagar y re liquidados, correspondiente a los años 2001 al 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 617 de 2000, la ley 244 de 1995 arts 1 y 2; y demás normas concordantes.

TERCERO: Que se condene a la entidad municipal de Santa Catalina al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha antes señalada y para cada periodo que estuvieron activos como concejales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no cumplimiento de los pagos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

HECHOS

PRIMERO: los señores EDUARDO CÓRDOBA NIETO, ANDRÉS VITOLA MARÍN, JOSÉ CERVANTES CALDERÓN, MANUEL POLO SIMANCAS, ENRIQUE PORRAS DÍAZ, ALBERTO GALERA PÉREZ, TULIO RIPOL MANJARES, NADIA BEATRIZ LIDUEÑA GACIA, ARELIS VANEGAS MERIÑO, NUVAR CAMACHO BARRIOS, EMERCI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, NELSI MOLINA CORTINA, ERNESTO CAMACHO DÍAZ, fueron elegidos como concejales del municipio de Santa Catalina para el o los periodos 2001 al 2003. 2004 al 2007. Y 2008- 2011.

SEGUNDO: En sus condiciones de Concejales asistieron regularmente a las sesiones y cumplieron sus funciones de acuerdo a la constitución, a la ley y a los acuerdos.

TERCERO: Durante estos periodos se les reconocieron y pagaron de honorarios, por sesión, conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, esto es, el equivalente a un día de salario básico del alcalde por sesión.

CUARTO: A partir de la vigencia de la Ley 617 de 2000 en su artículo 20, el reconocimiento de los honorarios que corresponden a los concejales por sesión es el equivalente al salario diario que corresponde al alcalde. La reforma modificó el reconocimiento de honorarios de los concejales en el sentido de que éstos se calculan tomando como referencia, no el salario básico que corresponda al alcalde, sino su salario diario, y en tal sentido se les debió pagar por sesión a la que asistan, el equivalente al cien por ciento (100%) del salario diario que corresponde al alcalde.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se presentó reclamación y la misma fue negada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 6º, 25, 29, 53, 55, 83, 113, 150 Numeral 19 Literal E y F., 280, 46, 349 y 373. **NORMAS SUSTANTIVAS VIOLADAS:** los artículos 137, 138, 139, 142, y 85 del C.C.A , Ley (136 de 1994 modificada por el artículo 20 de la ley 617 de 2000, modificada por el artículo 7º de la ley 1148/2007, Decreto 397 de 2.006, ley 4º de 1992); Corte Constitucional C-1064 de 2001 , C-521 de 1995 y la C-608 y C-710 de 1999, Decretos N° 1045 de 1978 artículo 42, 45; 1919 de 2002, 4176 de 2004, 4353 de 2004, 940 de 2005, 397 de 2006 y 626 de 2007; Ley 50 de 1990 artículo 14.

Los arts. 16 y 53 de la Constitución Nacional, que se refieren al derecho de igualdad y el derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios es una garantía constitucional.

El artículo 20 de la ley 617 del 2000 modificadorio del artículo 66 de la ley 133 de 1994, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, estableció lo referente a los honorarios a que tienen derecho los concejales por la asistencia a sesiones, de la siguiente forma: Art. 20- Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la ley 136 de 1994, quedara así: Art. 66- acusación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponda al respectivo alcalde. En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta 150 sesiones ordinaria y hasta 30 extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prologas a los periodos ordinarios. En los municipios de categoría tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prologas. A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarios o por las prologas Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destilación que el distrito o el municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley. **Parágrafo.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la ley 4ta de 1992.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

No se presentó escrito de contestación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEMANDANTE: La Ley 617 del 2000, la cual establece el monto de honorarios de los concejales por sesión es igual al equivalente diario de la suma de todos los factores salariales que, como remuneración reciba el alcalde.

Muy a pesar de lo anterior a los concejales por la asistencia a las sesiones del concejo, en esta corporación no se tuvieron en cuenta ni se hicieron los reajustes correspondientes, razón por lo que existe una diferencia entre el valor pagado y el debido pagara en favor de ellos.

En la demanda afirmamos que los concejales y exconcejales asistieron a todas las cesiones para sus periodos comprendidos desde el 2001 hasta el 2011, y que la diferencia dejada de pagar no se había hecho efectiva, lo cual está plenamente explicada en los hechos de la demanda.

La entidad demandada además de no presentarse para las conciliaciones no contesto la demanda ni tampoco asistió a ningunas de las audiencias programadas, no obstante haber sido debidamente notificados. De tal suerte, que la no contestación de la demanda equivale a que se tomen por ciertos los hechos de la misma.

DEMANDADO: No presento escrito de alegaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de presentar escrito de alegación.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 21 de marzo del año 2013 y admitida por este despacho mediante auto fechado 29 de noviembre de esa misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico 056.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 02 de julio de 2014 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente mediante auto de fecha 31 de octubre de 2014, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 09 de marzo de 2015, conforme con el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

artículo 180 del CPACA se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago adicional de honorarios equivalentes al 100% de lo percibido por el alcalde municipal causados para el periodo 2001- 2011 mientras desempeñaban como concejales del MUNICIPIO DE SANTA CATALINA BOLIVAR?

TESIS DEL DESPACHO

Las disposiciones que regulan la remuneración de los concejales de ninguna manera, se refieren a la remuneración mensual percibida por el alcalde, pues para la liquidación de honorarios de los concejales, la referencia para el cómputo proporcional de la asignación, es el salario básico diario que al burgomaestre le corresponde, razón que excluye, por ausencia de norma legal, por ejemplo los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor componente de la remuneración del alcalde como fundamento de la liquidación.

Los ingresos de los concejales carecen de la naturaleza que tiene la remuneración laboral y no originan prestaciones sociales, por lo mismo tampoco pueden recibir los concejales el mismo ingreso que se reconoce a los Alcaldes. Si bien por disposición del artículo 312 de la Constitución Política "*... La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho - los concejales - a honorarios por su asistencia a sesiones...*", de allí no se desprende de modo automático el derecho a recibir todo lo que recibe el alcalde municipal. Por lo que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE Y SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los demandantes, EDUARDO CÓRDOBA NIETO, ANDRÉS VITOLA MARÍN, JOSÉ CERVANTES CALDERÓN, MANUEL POLO SIMANCAS, ENRIQUE PORRAS DÍAZ, ALBERTO GALERA PÉREZ, TULIO RIPOL MANJARES, NADIA BEATRIZ LIDUEÑA GACIA, ARELIS VANEGAS MERIÑO, NUVAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CAMACHO BARRIOS, EMERCI RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, NELSI MOLINA CORTINA, ERNESTO CAMACHO DÍAZ, fueron elegidos como concejales del municipio de Santa Catalina para el o los periodos 2001 al 2003. 2004 al 2007. Y 2008- 2011, se le liquidó sus honorarios teniendo en cuenta el salario básico del alcalde municipal, por lo que considera el demandante que dicha liquidación se hizo violando la Ley 617 de 2000; ya que para el actor se deben incluir todos los factores salariales del primer mandatario municipal, lo cual no se hizo.

La ley 1148 de 2007, que modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, que a la vez había sido modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así; vigencia para la fecha de los hechos de la demanda, estableció lo referente a los honorarios a que tienen derecho los concejales por la asistencia a sesiones, de la siguiente forma:

Artículo 66. *Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.*

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta, se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. *Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.*

Las disposiciones que regulan la remuneración de los concejales de ninguna manera, se refieren a la remuneración mensual percibida por el alcalde, pues para la liquidación de honorarios de los concejales, la referencia para el cómputo proporcional de la asignación, es el salario básico diario que al burgomaestre le corresponde, razón que excluye, por ausencia de norma legal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por ejemplo los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor componente de la remuneración del alcalde como fundamento de la liquidación.

Los ingresos de los concejales carecen de la naturaleza que tiene la remuneración laboral y no originan prestaciones sociales, por lo mismo tampoco pueden recibir los concejales el mismo ingreso que se reconoce a los Alcaldes. Si bien por disposición del artículo 312 de la Constitución Política "... La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho - los concejales - a honorarios por su asistencia a sesiones...", de allí no se desprende de modo automático el derecho a recibir todo lo que recibe el alcalde municipal.

Ya en el pasado se ha ocupado el Consejo de Estado de un tema semejante, para lo cual se cita la sentencia de 6 de octubre de 2005 de la Sección Segunda, Sub sección "A", con ponencia del H. Consejero Alberto Arango Mantilla, expediente número 680012315000200200605 01, radicación interna número 4281-2004. En la cual dijo:

"...Las anteriores disposiciones resultan suficientemente claras al señalar que el reconocimiento económico que se hace a concejales, por asistir a sesiones ordinarias o extraordinarias de manera comprobada, no tendrá (i) el carácter de remuneración laboral (ii) ni constituye derecho alguno para efectos de reconocimiento de prestaciones sociales.

*En tratándose del reconocimiento y pago de honorarios a concejales, conforme a las normas antes transcritas, la situación jurídica que da origen a ese derecho se concreta o materializa con la asistencia a las respectivas sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Ahora, a los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el **salario básico** percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley.*

*Obsérvese que las citadas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la **remuneración mensual** percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, los gastos de representación o la prima técnica, o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración..."*

En efecto, los demandantes, se desempeñaron como concejal municipal del Municipio de Santa Catalina Bolívar y se les liquidó los honorarios con el salario básico del alcalde municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Pero considera el Despacho que no le asiste la razón al demandante en las de pretensiones de la presente demanda, ya que tal como se desprende las normas atrás transcritas y de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; no es posible incluir todos los factores salariales que percibe el alcalde municipal en los honorarios de los concejales; ya que la situación jurídica que da origen a ese derecho se concreta o materializa con la asistencia a las respectivas sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas.

Ahora, a los miembros de las corporaciones administrativas locales - concejos - se les reconoce honorarios atendiendo el **salario básico** percibido por el alcalde y de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el municipio, esto es, conforme al porcentaje determinado en la ley; ya que dichas disposiciones no se refieren, en manera siquiera alguna, a la **remuneración mensual** percibida por el alcalde, para efectos de liquidación de honorarios de los concejales, sino a la sola asignación básica, razón por la que no puede incluirse, sin que exista norma legal que lo autorice, por ejemplo los gastos de representación, prima técnica, navidad o cualquier otro factor que conforme aquella remuneración; razón por la cual serán negadas las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

VI. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

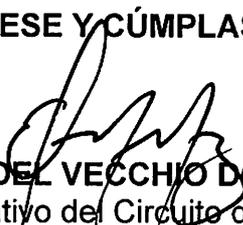
FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena